



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03206-2017-PHC/TC
LIMA NORTE
ÉDGAR GUILLÉN PACHECO,
REPRESENTADO POR ZENÓN RICARDO
GUILLÉN PACHECO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

VISTO

El pedido de aclaración de fecha 24 de noviembre de 2017 y el escrito de fecha 1 de diciembre de 2017, presentados por don Édgar Guillén Pacheco contra la sentencia interlocutoria de fecha 14 de setiembre de 2017, dictada por el Tribunal Constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2017, solicita aclaración de la sentencia interlocutoria de fecha 14 de setiembre de 2017 y, mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2017, solicita que dicho pedido sea considerado como recurso de reposición.
2. El tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días contados desde su notificación [...].”
3. Esta Sala del Tribunal observa que el supuesto recurso de reposición ha sido interpuesto contra una sentencia interlocutoria y no contra un auto o decreto, lo cual resulta improcedente por no encontrarse dentro de los alcances del artículo 121, tercer párrafo, del Código Procesal Constitucional. Por ello, el presente recurso debe ser desestimado.
4. Sin perjuicio de lo antes expuesto, esta Sala advierte que el actor alega que al haberse concedido el recurso de agravio constitucional correspondía la realización de la vista de la causa ante el Tribunal Constitucional y no la expedición de la sentencia interlocutoria de autos, por lo cual se vulneró su derecho de defensa.
5. Al respecto, esta Sala hace notar que el recurso de agravio constitucional fue desestimado en aplicación de la causal prevista en el fundamento 49, acápite b), del precedente recaído en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03206-2017-PHC/TC
LIMA NORTE
ÉDGAR GUILLÉN PACHECO,
REPRESENTADO POR ZENÓN RICARDO
GUILLÉN PACHECO

artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que contempla su rechazo, sin más trámite, cuando la cuestión de Derecho contenida en el recurso no es de especial trascendencia constitucional, lo que se presenta en el caso de autos, puesto que el actor pretendió el reexamen de las sentencias condenatorias por la comisión del delito de estafa genérica emitidas en el proceso penal subyacente a través de cuestionamientos dirigidos contra los medios probatorios que sustentaron dichas sentencias y la formulación de alegatos de inocencia.

6. En otras palabras, esta Sala aprecia que los argumentos vertidos por el recurrente pretenden un reexamen de lo decidido, lo que no resulta estimable.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

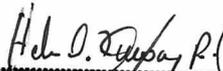
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL